



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO No.	23001-3333-002-2013-00425
DEMANDANTE	SALVADOR JOSÉ HERNANDEZ VEGA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante.

1.1.1 El apoderado de la parte demandante a folio 48 del plenario solicita la expedición de copias auténticas del proceso de referencia, desde la presentación de la demanda hasta su última actuación.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que "(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."

En ese contexto, siendo que la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS**, del proceso de referencia desde la presentación de la demanda hasta su última actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, 26 de mayo 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2014-00103
DEMANDANTE	MARIA BERNARDA BRUNAL SANCHEZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

1.1.1 La apoderada de la parte demandante a folio 125 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la audiencia de pruebas celebrada el día cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que "(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."

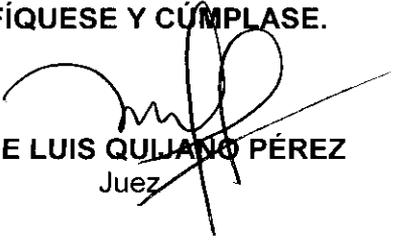
En ese contexto, siendo que la apoderada de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA**, de la audiencia de pruebas celebrada el día cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, 26 de mayo 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO No.	23001-3333-002-2016-00239
DEMANDANTE	IGNACIO DEL OYOLA CUELLO ESPITIA
DEMANDADO	CASUR
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

1.1.1 El apoderado de la parte demandante a folio 68 del plenario solicita la expedición de copia auténtica del acta de conciliación celebrada en la procuraduría.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que "(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."

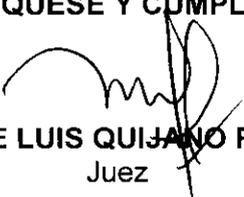
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA**, del acta de conciliación celebrada en la procuraduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 26 de mayo 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO No.	23001-3333-002-2016-00240
DEMANDANTE	NURYS DEL CARMEN RUIZ PEREZ
DEMANDADO	CASUR
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

1.1.1 El apoderado de la parte demandante a folio 62 del plenario solicita la expedición de copia auténtica del acta de conciliación celebrada en la procuraduría.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que "(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."

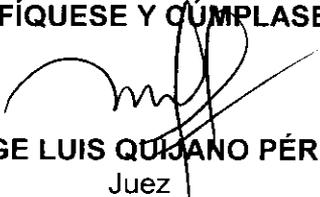
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA**, del acta de conciliación celebrada en la procuraduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

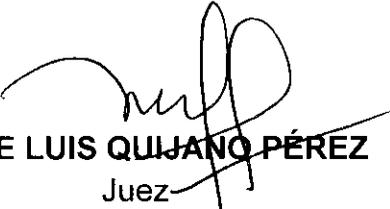
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 26 de mayo 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a él conferidos (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 26 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00230

Demandante: Nel Alberto Tirado Teren

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Nel Alberto Tirado Teren por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

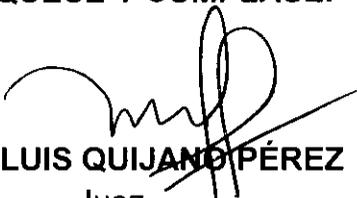
II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Nel Alberto Tirado Teren contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

No. 4-2703-001824-2 convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **ELKIN ALBERTO FLÓREZ DÍAZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl.14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 26 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-000245

Demandante: José Baldomero Álvarez Conde

Demandado: Municipio de Momil

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor José Baldomero Álvarez Conde por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Municipio de Momil.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admítase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor José Baldomero Álvarez Conde contra el Municipio de Momil.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE MOMIL** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros

En consecuencia, la demanda no reúne el requisito de procedibilidad la renuencia señalada, motivo por el cual se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito,

III. RESUELVE

- 1-** Rechazar por improcedente la presente acción de cumplimiento.
- 2-** Abstenerse de reconocer personería al doctor Erlin Zader Medina Pérez, como apoderado del señor Elder Manuel Hernández Hernández, por cuanto no fue arrimado poder que lo faculte para actuar a nombre del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

Asimismo, el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Ahora bien, para que la acción de cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997, los cuales se señalan:

i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

ii. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción.

v. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).
(Negrillas del Juzgado)

En el presente caso el accionante aporta como prueba de la renuencia, la petición dirigida la entidad demandada fechada 19 de mayo de 2016 (fs.3 y 4), no obstante el artículo 8º del Ley 393 de 1997 establece que para que se constituya renuencia deben haber transcurrido más de diez (10) días desde la presentación de la solicitud sin que la entidad haya realizado contestación, por lo cual se hace necesario recalcar que a la fecha sólo han transcurrido cuatro (04) días.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00279

Acción: Cumplimiento

Demandante: Elder Manuel Hernández Hernández

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la acción de cumplimiento promovida por el señor Elder Manuel Hernández Hernández, actuando a través de apoderado judicial, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II. CONSIDERACIONES

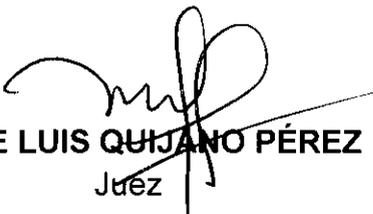
La acción de cumplimiento fue instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Carta Política y su desarrollo legal se materializó en la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1º faculta a toda persona para acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Exige la ley mencionada en su artículo 8º como requisito de procedibilidad de la acción que el accionante haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, so pena de rechazo de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la misma ley; salvo cuando se trate de un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá sustentarse.

Por su parte, el numeral 5º del artículo 10 ibídem, exige como demostración de la renuencia la petición explícita y directa del cumplimiento de la ley o acto administrativo del cual se solicita su cumplimiento.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase a las doctoras María Nenfert Moreno Tovar y Lucila Neira Montañez, identificadas con cedula de ciudadanía N° 4.388.958 y N° 40.380.703 y Tarjetas Profesionales N° 209.422 y N° 64.792 expedidas por el C.S.J. respectivamente como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 26 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00094

Demandante: Samir Enrique Zapata Fabra

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

El señor Samir Enrique Zapata Fabra, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, mayo 26 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

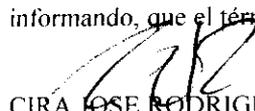
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, veinticinco (25) de mayo dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando, que el término de traslado se encuentra vencido. PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de mayo dos mil dieciséis (2016).

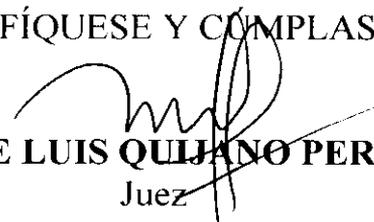
Medio de Control: ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00245
Demandante: CARLOS MIRANDA BENÍTEZ
Demandado: ESE CAMU DE PURISIMA

Visto el anterior informe secretaria, este despacho

RESUELVE

1. SEÑALESE la fecha del día 14 de junio de 2016, hora 3.0 de la tarde, con el fin de llevar a cabo la audiencia señalada en los artículos 372, 373 y 443 del CGP, por remisión del artículo 299 del CPA y de lo CA.
2. CONVOQUESE a las partes, con el fin de concurran personalmente a la audiencia con el fin de rendir interrogatorios, celebrar conciliación, ejercer control de legalidad, escuchar y de ser del caso, solicitar pruebas y proferir sentencia resolviendo las excepciones propuestas; con la prevención de las consecuencias de la inasistencia señaladas en el artículo 372 del CGP. Comuníquese a las partes.

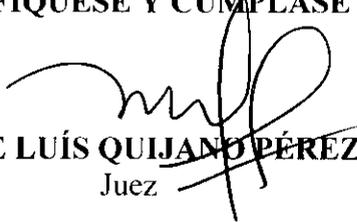
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

PRIMERO: NOTIFÍQUESE al GERENTE DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JOSÉ DE URÉ del auto de fecha once (11) de abril de 2016, a través del cual se avocó el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por última vez al GERENTE DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JOSÉ DE URÉ para que remita con destino a este proceso HISTORIA CLÍNICA del señor LUÍS EMIRO PERNIA JUMY identificado con cédula de ciudadanía # 1.067.922.001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

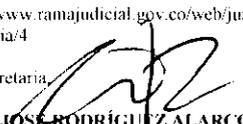

JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

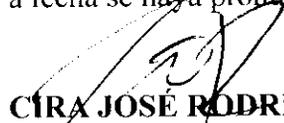
Montería, 26 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Le informo que al interior del presente proceso el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, a través de auto de fecha 11 de septiembre de 2015, dictado al interior de la audiencia de pruebas, se abrió incidente de desacato al Gerente del Centro de Salud de San José de Uré, corriéndosele traslado del mismo a través de oficio # 2014-00155-2015-0502 del 18 de septiembre de 2015, sin que la a fecha se haya pronunciado al respecto. Provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO CONTROL	DE	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO		23.001.33.33.002.2015.00125
DEMANDANTE		LUIS EMIRO PERNA JUMY
DEMANDADO		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO		AUTO REQUIERE GERENTE DEL CENTRO DE SALUD DE SAN JOSÉ DE URÉ

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión, visible a folios 4 a 7 del C.I., se resolvió abrir incidente de desacato contra el GERENTE DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JOSÉ DE URÉ, so pena de acarrear las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 de del C.G.P., del cual se le corrió traslado a través de oficio # 2014-00155-2015-0502.

1.2 En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que este despacho a través de auto de fecha once (11) de abril hogañó, avocó conocimiento del presente proceso y que en el mismo no se reporta pronunciamiento alguno del incidentado, esta judicatura antes de entrar a resolver en lo atinente a la imposición de la sanción le pondrá de presente al GERENTE DE LA E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN JOSÉ DE URÉ que actualmente tiene el conocimiento de este asunto y así mismo se le requerirá por última vez a efectos de que remita con destino a esta causa historia clínica del señor LUIS EMIRO PERNA JUMY identificado con cédula de ciudadanía # 1.067.922.001, concediéndosele para ello un término de tres (3) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, **DISPONE:**